

CONSTANCIA: Pasa al despacho informando que la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, declaró que este despacho es competente para conocer del presente proceso. Sírvese proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2022-00145-00

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC4439-2022 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual declaró que este despacho es el competente para conocer del presente asunto, disponiéndose en consecuencia, resolver sobre su admisibilidad.

MARÍA FERNANDA CAYCEDO RÍOS, identificada con C.C. 49.667.638, presentó solicitud de admisión al proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (01 de junio de 2022), esto es a 31 de mayo de 2022, en tanto los allegados corresponden a 30 de abril del mismo año (Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006).
2. Aunado a lo anterior, los estados financieros, certificaciones y demás documentos contables, carecen de la firma de la contadora pública que los elabora. Sírvese corregir.
3. Se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»*¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada, pues la deudora no anexa la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 31 de mayo de 2022, información que debe estar en consonancia con los estados financieros que arrime.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas adquiridas con BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ALKOSTO S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., de la cual pueda establecerse que las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad, altura de la mora, tasa de interés y demás, ello atendiendo a que las deudas adquiridas al parecer corresponden a créditos de libre inversión, consumo y tarjetas de crédito

4. Tampoco se aporta recibo o estado de cuenta expedido por el Municipio de Bucaramanga, que dé cuenta de la deuda por impuestos a cargo de María Fernanda Caycedo Ríos, altura de la mora y valor adeudado.

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

5. Para efectos de acreditar el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, la solicitante deberá precisar a cuánto asciende la mora en sus obligaciones; téngase en cuenta que no es lo mismo registrar el saldo total de una obligación (pasivo total), que el saldo en mora, pues este último corresponde a las cuotas vencidas y es el que sirve para determinar si se cumple el presupuesto según el cual las obligaciones que se encuentra en mora por más de 90 días representan *«no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor»*.
6. Deberá adecuarse el proyecto de calificación y graduación de créditos, pues el aportado no discrimina cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso (Artículo 25 Ley 1116 de 2006).
7. Deberá aclararse la razón por la cual se incluye en el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto, el ítem de acreedor interno a favor de “ALIRIO SANDOVAL FLÓREZ” con cédula de ciudadanía “13.801.660” en la suma de \$763,071,561

Recuérdese que se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición (Parágrafo 1° artículo 31 de la Ley 1116 de 2006).

8. Resulta contradictorio que en la memoria explicativa que *“Desde finales del 2021 estoy atravesando por una inestabilidad económica con serias dificultades para el pago oportuno de mis obligaciones, especialmente con el sector financiero”*, no obstante, su actividad comercial inició precisamente a finales del año 2021

En efecto, no entiende el despacho como es que desde el mismo momento del inicio de la empresa ya empieza a atravesar inestabilidad económica con serias dificultades para el pago oportuno de sus obligaciones y reporta deudas adquiridas con anterioridad al nacimiento de su empresa.

Sírvase aclarar al despacho.

9. Aclárese la razón por la cual reporta la acreencia del señor TOMAS CEPEDA MANTILLA como de quinta clase “CRÉDITO LÍNEA HOGAR” por \$150.000.000, no obstante, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-361562, se observa que el mismo es titular de un gravamen hipotecario, correspondiendo entonces a una acreencia de tercera clase.

Valga precisar que si bien se allega, un documento en el que al parecer el señor TOMAS CEPEDA MANTILLA “endosa y traspasa” unos pagarés a favor de los señores MYRIAM CASTELLANOS CANO, RAÚL ROA JARAMILLO y que al parecer modifica la garantía hipotecaria otorgada por la deudora, ello para que surta efectos legales, debe estar contenido en una escritura pública y encontrarse debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición.

10. Sírvase arrimar copia de las escrituras públicas que contengan las obligaciones hipotecarias contraídas a favor de MYRIAM CASTELLANOS CANO, RAÚL ROA JARAMILLO, y la No. 2991 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que contiene la acreencia hipotecaria a favor de TOMAS CEPEDA MANTILLA, tal como consta en la anotación No. 011 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-361562.

11. No se aporta el estado de inventario de activos y pasivos de la deudora, con corte a 31 de mayo de 2022, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso (Numeral 3 Artículo 13 C.G.P.)
12. No informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.
13. Así mismo, deberá adecuarse el plan de negocios de reorganización de la deudora, pues el aportado no contempla una verdadera reestructuración operativa o de competitividad, conducente y adecuada, encaminada a solucionar realmente las razones por las cuales es solicitado el proceso, y lograr la recuperación de la empresa. Así mismo, dentro del plan de pagos no se determina cómo se dividirá el pago entre cada uno de los acreedores y las fechas de cada pago.
14. En el balance general se reporta como Activo Bancos, la suma de \$10.855.200, no obstante, no se allega certificación bancaria que acredite la existencia de dicha suma de dinero a favor de la deudora.
15. En el mismo sentido, se registra Construcciones y Edificaciones por \$1.300.000.000 y muebles y enseres por \$15.000.000, no obstante, no se discriminan uno a uno los bienes que compone cada ítem, con su respectivo valor.
16. Alléguese el certificado de tradición del vehículo identificado con placas HWN291 que denuncia como de su propiedad.
17. Deberá allegar Declaraciones de Renta de los años 2020 y 2021.
18. Apórtese los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de YOLIMA JAIMES.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por MARÍA FERNANDA CAYCEDO RÍOS, identificada con C.C. 49.667.638, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 082 del 04 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd7b95f70c0ec706fe415e40d83747d0a90cd4d98d60678b65243ba72eea24**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>